



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DUQUE
RADICADO	1983-1177
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

En atención a la solicitud elevada por el señor Abelardo Aristizábal Ramírez, y según lo establecido en el artículo 597, numeral 10° del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-18078.

1. ANTECEDENTES

El señor Abelardo Aristizábal Ramírez mediante escrito del 2 de mayo de 2022, señaló que es hijo del señor Jesús Antonio Aristizábal Duque y que se encuentran adelantando la sucesión de su padre.

Indicó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-18078 aparece medida cautelar de embargo, por ende, elevó derecho de petición a la Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación – NIT. 830053105-3 para conseguir información del proceso y le indicaron que según su archivo no existe ni proceso administrativo, ni judicial relacionado a su padre con la entidad, por lo que solicitó copias del proceso o el levantamiento de la medida cautelar conforme lo establece el numeral 10° del artículo 597 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso estableció los casos en que se levantará el embargo y secuestro. En su numeral 10° señaló:

“... 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor Abelardo Aristizábal Ramírez en calidad de hijo del finado Jesús Antonio Aristizábal Duque, propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-18078 solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que data sobre dicho fundo desde el año 1984, como quiera que según certificación emitida por la Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, su padre no registra ningún proceso administrativo ni judicial con la entidad.

Pues bien, del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble¹ se extrae de su anotación No. 003 lo siguiente: "Fecha: 16/01/1984, Radicación: 1984-018-6-123, Oficio 246 del 14/11/1983, Juzgado 1Ro C De Marinilla, Especificación: Medida cautelar: 401 Embargo, De: La Caja Agraria, A: Aristizábal Duque Jesús Antonio". Así mismo, de dicho certificado se extrae que en la actualidad en finado Jesús Antonio aún ostenta la titularidad de dicho fundo.

Ahora, según constancia obrante a archivo 009, se certificó que el expediente en el cual fue decretada la referida medida no fue encontrado.

Así las cosas, se tiene que la medida cautelar que se pretende su levantamiento fue decretada por esta dependencia judicial en el año 1983; le asiste legitimación en la causa al señor Abelardo Aristizábal para incoar el trámite por ser heredero del finado Jesús Antonio Aristizábal, propietario del bien inmueble; la medida fue decretada hace más de 5 años (40 años) y no fue encontrado el proceso que lo ordenó.

Así mismo, se dio cumplimiento al aviso de que trata la norma referenciada, dirigido a las personas que crean tener derechos en el proceso, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna, habiendo igualmente constancia de que el aviso fue replicado desde el pasado 23 de enero hogaño.

En tal orden, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste a la petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 018-18078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación No. 003 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Archivos 005 al 007.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-18078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y que fuere comunicada mediante oficio No. 246 del 14 de noviembre de 1983.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, comunicándose lo aquí dispuesto, al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co ,
abelardoaristizabalramirez2022@gmail.com ,
abogadadahianaramirezsalazar@gmail.com y
dahianaramirezsalazar@gmail.com .

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefc860fb90f30fba8cbc55216364076d3f69848ddb7b6eb814c07c6cb2fd98**

Documento generado en 05/09/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME y EQUITALCO S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00145 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETA SECUESTRO VEHÍCULOS
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por Banco de Occidente S.A. frente a Jhonny Alejandro Monsalve Usme y Equitalco S.A.S., para que se les fueran canceladas unas sumas de dinero y sus intereses.

Mediante auto interlocutorio del 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. frente a Jhonny Alejandro Monsalve Usme y Equitalco S.A.S. por los siguientes montos:

1. Por la suma de trescientos veinticuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos m.l. (\$324.648.639,56) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. BO626887, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de junio de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de treinta y cinco millones ciento once mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y un centavos m.l. (\$35.111.954,91) por concepto de intereses corrientes

Por auto del 5 de diciembre de 2022, se tuvo por notificados a los demandados, a partir del 14 de octubre de 2022.

Los ejecutados no propusieron oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda. Por cuanto el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la

ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Título único del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a que conoció del proceso ordinario que se ejecuta. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo el pagaré Nro. BO626887, con fecha de suscripción del 5 de noviembre de 2019, del cual se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

De otro lado, y como quiera que la solicitud de secuestro de los vehículos embargados por cuenta del trámite es procedente, se ordena la aprehensión de los mismos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. frente a Jhonny Alejandro Monsalve Usme y Equitalco S.A.S., por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de catorce millones trescientos noventa mil quinientos pesos (\$14.390.500), que equivale al %4 del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la aprehensión de los siguientes vehículos automotores:

- Placas GDX844 con las siguientes características: Clase: Volqueta, Marca: Volkswagen, Línea: Constellation 31.330, Modelo: 2018, Color: Blanco Geadá, Servicio: Público, Carrocería: Platon, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, de propiedad del demandado Jhonny Alejandro Monsalve Usme identificado con CC. 1.041.230.438.
- Placas RZT414 con las siguientes características: Clase: Camioneta, Marca: Nissan, Línea: Navara, Modelo: 2009, Color: Plata, Servicio: Particular, Carrocería: Doble cabina, adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Rionegro, de propiedad del demandado Jhonny Alejandro Monsalve Usme identificado con CC. 1.041.230.438.

Ambos vehículos circulan en el municipio de El Peñol, Antioquia.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional de Automotores- Sijin de Medellín, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida. Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado.

Oficiése a dicha entidad y remítase tal comunicación a las siguientes direcciones: deant.sijin@policia.gov.co , meval.sijin-jefat@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01914b1365cb6114419a51a2ee36243be1d3b4b9e53582807b122859603719bf**

Documento generado en 05/09/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Pedro Walter Cano Bedoya C.C. 98.570.573 y Claudia Patricia Cano Bedoya C.C 43.507.747
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín NIT 890.904.996-1, herederos indeterminados de la señora Ana Rosa Vallejo Viuda de Marín y terceros indeterminados que se consideren con derechos
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-000195 -00
ASUNTO	Inadmite Demanda
AUTO NÚMERO	Sustanciación

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Por cuanto lo pretendido es la declaración de la prescripción extraordinaria de dominio en un porcentaje de 50% para cada uno de los demandantes sobre la totalidad del predio con matrícula inmobiliaria No. 018-10889 de la ORIP de Marinilla, adicionará y aclarará los fundamentos fácticos contenidos en el hecho segundo de la demanda, determinando si ambos demandantes han ejercido los mismos actos de posesión descritos y si aquellos, han sido sobre la totalidad del bien o, cada demandante los ha realizado sobre una parte del predio.

Lo anterior será expuesto en nuevos hechos debidamente enumerados y determinados.

b. En consonancia con lo que precede, aclarará en un hecho aparte, la razón por la cual, lo pretendido es la declaración de la declaración de

prescripción adquisitiva de dominio discriminándolo en un porcentaje del 50% para cada demandante y no, de la totalidad para ambos. De conformidad con dicho requerimiento, adecuará las pretensiones, en caso de ser necesario.

2. Aportará la Escritura Pública Nro. 489 de diciembre 25 de 1939 de la Notaría de "El Peñol", la cual relaciona como anexo de la demanda y no se aprecia en los anexos respectivos.

3. Con base en el artículo 83 del CGP indicará si el bien objeto de pertenencia es un predio rural. En caso afirmativo, señalará las colindancias actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región

Se reconoce personería al abogado Hugo Alejandro Ramírez Vasco con T.P Nro. 385341 del C.S.J., para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Actúa como apoderado sustituto el abogado Álvaro Cesar Donado Llano, identificado con T.P. No. 202.171 del C.S. J.

Se advierte que en no podrán actuar de manera simultánea en representación de los demandantes.

Las actuaciones se pueden ver por el microsítio, compartiendo la ruta de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA OLARTE LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edfa7328f19229f6a3a80dd4725b2f0a239476fad529a61062beaba2b3ca218**

Documento generado en 05/09/2023 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ CC. 21.872.780
DEMANDADOS	ANA RITA SERNA RAMÍREZ CC. 21.871.173, CARLOS ARTURO SERNA RAMÍREZ CC. 70.901.256, FRANCISCO LUIS SERNA RAMÍREZ CC. 70.900.188, JUAN ÁNGEL SERNA RAMÍREZ CC. 3.527.768, OSCAR ANIBAL SERNA RAMÍREZ CC. 70.902.888, LUIS ORLANDO SERNA LÓPEZ CC. 70.909.988, PEDRO PABLO SERNA RAMÍREZ CC. 70.901.242, JUAN CARLOS SERNA LÓPEZ CC. 1.038.416.063, WILSON ANDRÉS SERNA LÓPEZ CC. 1.038.409.732, LINA MARCELA GIRALDO SUÁREZ CC. 1.038.410.276 y NATALIA ISABEL DUQUE SÁNCHEZ CC. 1.038.406.961
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00201 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 406 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal divisoria** instaurada por **Margarita Gómez Ramírez** contra **Ana Rita Serna Ramírez, Carlos Arturo Serna Ramírez, Francisco Luis Serna Ramírez, Juan Ángel Serna Ramírez, Oscar Aníbal Serna Ramírez, Luis Orlando Serna López, Pedro Pablo Serna Ramírez, Juan Carlos Serna López, Wilson Andrés Serna López, Lina Marcela Giraldo Suárez y Natalia Isabel Duque Sánchez.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse también de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-75560 y No. 018-100957, de conformidad con el artículo 409 y 591 del CGP. Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d18271d516b8b45a5e09f6cda87958bda6a498f3cac6f0155d6f5c3fea50c0**

Documento generado en 05/09/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 25 de agosto a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO AGUDELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	BOATO HOTEL S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2023 00229-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 16 de agosto de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrojó escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685305ea59f7dc1a3a2dbd82299e69d398fb642dc97362a651e291402e506daa**

Documento generado en 05/09/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene registrada la siguiente dirección electrónica luzma.cr@hotmail.com . Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA GARRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00234-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:

a. Ampliará el hecho segundo, indicando la remuneración que se recibió durante toda la relación laboral aludida.

b. Ampliará el hecho tercero, señalando si los señores Ninfa Rosa y José Ignacio fueron sus empleadores durante toda la relación laboral, o hubo algún cambio, señalando la persona de la cual recibía órdenes. De ser afirmativo, informará quien asumió tal rol.

c. Señalará en un nuevo hecho, las funciones que debía desempeñar en el almacén El Castillo y los horarios en que las desempeñaba.

c. Complementará el hecho cuarto, indicando el motivo por el cual terminó la relación laboral.

d. Ampliará el hecho sexto, señalando concretamente los periodos de tiempo en los cuales no se registra pago a Colpensiones por parte de los demandados.

e. En hecho aparte debidamente enumerado, informará si alguna vez le hizo reclamación verbal o por escrita a sus empleadores, solicitando el pago de dichos conceptos. En caso afirmativo, deberá adjuntar la evidencia de ello.

f. En hecho aparte deberá informar si el establecimiento de comercio donde desempeñó las labores aludidas se encuentra registrado ante Cámara y Comercio. En caso positivo, deberá adjuntar el certificado de existencia y representación con expedición no mayor a un (01) mes.

g. Indicará si en virtud de la relación laboral que reclama, los demandados adeudan otras prestaciones económicas. En caso afirmativo indicará cuáles, los periodos y montos, adicionando aquellos conceptos y valores a las pretensiones.

2. En el acápite de cuantía, deberá informar el motivo por el cual estima la cuantía superior a 20 smlmv.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la Dra. Luz María Castaño Ramírez TP. 389.069 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c339d99a062146f4fb79f4a3e0cd1ae79afb615444c75b8a5d3f421d77891aa**

Documento generado en 05/09/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 349.082 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico dayana_0997@hotmail.com y dayana.espitia@litigando.com . A despacho para que provea.

Lina Isabel Jaramillo Marín

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.149.496-2
DEMANDADO	JUAN PABLO MARÍN SÁNCHEZ CC.71.228.896
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00236 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial, fue presentada demanda ejecutiva laboral a instancia de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Juan Pablo Marín Sánchez**, mediante la cual se pretende el cobro de cuotas pensionales presuntamente dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleador de los señores Hugo León Gómez Carvajal, Wilson Arbeláez Zuluaga y Marcos David Polo Mercado, en los periodos liquidados y comprendidos entre el mes de marzo de 2022 y mayo de 2022, con sus respectivos intereses.

Encontrándose el asunto para impartir el trámite correspondiente, encuentra este Juzgado que no es el competente para dirimirlo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de aquellos procedimientos cuya competencia asiste a los Jueces de la especialidad laboral, establece el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

No obstante, en cuanto a las controversias en las cuales se pretende ejercer el cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones, deber establecido por el canon 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en diferentes providencias¹ que para establecer la competencia, en virtud del principio de integración normativa, debe acudirse a la regla especial prevista en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral, la cual prescribe que:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los (...) <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”.

Sobre el particular, ha expresado el Alto Tribunal:

*“Si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual – RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. **Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas.** (...)”*

*De la anterior disposición se extrae que **son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.** De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto **y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta,** en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”² (Negrillas extra texto)*

Así mismo, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se desprende que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá³ y, se advierte que el lugar donde se expidieron los títulos presentados para el cobro (constitución en mora y cuenta de cobro) fue en la misma localidad⁴, son los Jueces de Bogotá los competentes para decidir el presente asunto.

¹ Autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021.

² Corte Suprema de Justicia. AL1396-2022. Radicación No. 92670. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

³ Archivo 002.

⁴ Ver lugar de expedición relacionado en la parte superior de constitución en mora pág. 11 y 12 del archivo 001.

Así las cosas, y atendiendo a lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia que fuere referenciada en precedencia, se estima que este Despacho no es competente para dirimir el presente asunto, en tanto que el conocimiento del mismo corresponde a los Jueces de la especialidad laboral de la ciudad de Bogotá, y dado que su cuantía que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en concreto, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del lugar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

Remítase a la siguiente dirección electrónica impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LJ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cce05a1dcad924eba9bc510b9e920773308b06a75eb88e52a0dc3c78becb61b**

Documento generado en 05/09/2023 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 349.082 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico dayana_0997@hotmail.com y dayana.espitia@litigando.com . A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.149.496-2
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA MARÍN SÁNCHEZ CC. 1.000.888.053
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00238-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial, fue presentada demanda ejecutiva laboral a instancia de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Luisa Fernanda Marín Sánchez**, mediante la cual se pretende el cobro de cuotas pensionales presuntamente dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleador de los señores Cristina Salazar Atencio, Jorge Iván Pavas Nieves, Luis Albeiro Álzate Cardona, Juan Cristóbal Correa y Gabriel Bustamante Hernández, en los periodos liquidados y comprendidos entre el mes de octubre de 2021 y junio de 2022, con sus respectivos intereses.

Encontrándose el asunto para impartir el trámite correspondiente, encuentra este Juzgado que no es el competente para dirimirlo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de aquellos procedimientos cuya competencia asiste a los Jueces de la especialidad laboral, establece el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*.

No obstante, en cuanto a las controversias en las cuales se pretende ejercer el cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones, deber establecido por el canon 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en diferentes providencias¹ que para establecer la competencia, en virtud del principio de integración normativa, debe acudirse a la regla especial prevista en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral, la cual prescribe que:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los (...) <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”.

Sobre el particular, ha expresado el Alto Tribunal:

*“Si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual – RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. **Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas.** (...)*

*De la anterior disposición se extrae que **son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.** De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto **y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta,** en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”² (Negritas extra texto)*

En ese orden, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se desprende que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá³ y, se advierte que el lugar donde se expidieron los títulos presentados para el cobro (constitución en mora y cuenta de cobro) fue en la misma localidad⁴, son los Jueces de Bogotá los competentes para decidir el presente asunto.

¹ Autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021.

² Corte Suprema de Justicia. AL1396-2022. Radicación No. 92670. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

³ Archivo 002.

⁴ Ver lugar de expedición relacionado en la parte superior de constitución en mora pág. 11 y 12 del archivo 001.

Así las cosas, y atendiendo a lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia que fuere referenciada en precedencia, se estima que este Despacho no es el competente para dirimir el presente asunto, en tanto que el conocimiento del mismo corresponde a los Jueces de la especialidad laboral de la ciudad de Bogotá, y dado que su cuantía que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en concreto, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del lugar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

Remítase a la siguiente dirección electrónica impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee296b2e96f41eeb5cfd6290c13ca0a14e3fa9e7b84f409c796e111cab4226**

Documento generado en 05/09/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
SOLICITADO	JOAN ESTEBAN GUARÍN VALENCIA
RADICADO	2023-009
ASUNTO	AUTORIZA PRESTACIONES CONSIGNAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 65 del CST, se autoriza a la entidad Hidralpor S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 900466775-4 consignar el valor de la liquidación de prestaciones sociales del señor Joan Esteban Guarín Valencia identificado con C.C. No. 1.041.230.821 en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 054402031001 de este Despacho, en el Banco Agrario de la localidad.

Realizado lo anterior, deberá allegar la respectiva constancia de consignación.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c4dd2b260cad941024b9157e5b1a383ebf2c23119fe8e1c94222d2d5d88fb2**

Documento generado en 05/09/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>